

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Luis Alberto P y le concedió la detención domiciliaria para que siguiera cumpliendo su pena bajo esa modalidad (fs. 3/8 vta.). Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 9/27), cuyo rechazo (fs. 31 y vta.) motivó la presente queja (fs. 32/34 vta.).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esas sentencias, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo del asunto, el *a quo* basó su decisión en el artículo 32, letra “a”, de la ley 24.660. En particular, sostuvo que del informe elaborado por un neumólogo del Cuerpo Médico Forense surge que algunas patologías del condenado empeoraron en el transcurso de un año, y que ello no debió haber ocurrido de haberse garantizado en la unidad de detención las condiciones sanitarias señaladas en el mismo informe. Con base en esas consideraciones, concluyó que el encarcelamiento del imputado no permitía brindarle la atención médica que sus dolencias requieren, a lo que añadió que P es, además, un paciente con un alto riesgo de muerte súbita ante cualquier situación que lo descompense en cualquier ámbito (fs. 5 vta./8).

El recurrente no niega que del informe citado surja que algunas patologías del condenado empeoraron en el transcurso de un año, pero objeta la conclusión que el *a quo* deriva de esa circunstancia, ya que el mismo médico afirmó –según se señala en el recurso federal– que P estaba compensado en su estado de salud, que aquel empeoramiento debía considerarse una cuestión funcional, al tener en cuenta que el paciente presenta una obesidad mórbida, con un peso corporal de ciento veintisiete quilogramos, y que sus patologías pueden ser tratadas adecuadamente en su unidad de detención si se cumplen con las medidas necesarias en materia de seguridad, higiene, dieta, etcétera (fs. 22/23).

A ese respecto, cabe señalar que, según lo expuesto en la decisión del *a quo*, el juez a cargo de la ejecución de la pena impuesta a P ponderó, al denegarle la detención domiciliaria, que aquella unidad cuenta con servicio médico y de enfermería las veinticuatro horas de cada día del año, cumple con un adecuado régimen higiénico dietético, presenta condiciones de temperatura y humedad propicias para los enfermos alojados, suministra la medicación prescrita de manera ininterrumpida y dispone de una ambulancia para casos de emergencia durante todo el día, a fin de derivar al paciente al Hospital Militar de Campo de Mayo, que se encuentra a siete minutos de distancia. Además, señaló que en el supuesto de que un interno no pueda recibir algún tratamiento que requiera su estado de salud, es trasladado a hospitales externos (fs. 6).

En conclusión, tal como lo sostiene el recurrente (fs. 21 vta./24), no advierto en el *sub examine* las razones humanitarias que justifiquen la concesión de la detención domiciliaria, ya que no se ha demostrado que las patologías de P no podrían ser tratadas adecuadamente si continuara en prisión, así como tampoco se ha explicado –cabe añadir– por qué debería concluirse que aquél se encontraría en mejor condición de ser asistido si permaneciera en su domicilio.

En suma, al tener en cuenta que el estándar aplicable a casos como el analizado es que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013), entiendo que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada pues, de acuerdo con lo expuesto, carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

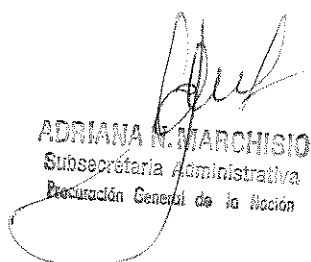
IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación